



R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00236-00. – Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial.
Demandante: Carlos Alfredo Betancourt Blandón. Vs. Demandados: Néstor Restrepo Restrepo y Hernando Restrepo Restrepo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 0025

Trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BETANCOURT BLANDON
DEMANDADOS: NESTOR RESTREPO RESTREPO
HERNANDO RESTREPO RESTREPO
RADICACIÓN: 2020-00236-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a valorar la petición extendida por el apoderado del extremo activo, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis realizado a la solicitud de la parte actora y al fundamento y soporte allegado para tal fin, se pudo observar que no se arrimaron al plenario, documentos o pruebas que acrediten que los demandados, fueron notificados de la providencia que admitió la demanda en su contra, en debida forma y de acuerdo a lo previsto en las normas procesales, para tales diligencias.

Entonces se pudo evidenciar, que el único soporte que sustenta la petición del demandante, es la mera manifestación del apoderado por activa, indicando que dicha parte ya tiene conocimiento de la presente demanda y que la prueba de ello, es el abono realizado mediante un depósito de arrendamiento en el Banco agrario N° 3046419, el día 03 de febrero de 20121, por valor de \$810.000 a órdenes del señor Carlos Betancourt (demandante), al parecer luego que se enteró de la demanda, arrimando copia del documento aludido y alude haber enviado un escrito mediante el cual se le notificó la demanda, de lo cual no se aportó el soporte; sin embargo lo expuesto y las pruebas arrimadas, solo dan cuenta que se realizó un pago sobre el arrendamiento del inmueble objeto de controversia, que de acuerdo al valor, cubriría dos meses de arrendamiento.

No obstante, como se ha indicado, dicho documento y la mera manifestación, no pueden servir de prueba, ni da certeza a esta funcionaria que los demandados se hallen notificados del auto referido, máxime que de acuerdo a lo regulado en la ley, se trata de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00236-00. – Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial.

Demandante: Carlos Alfredo Betancourt Blandón. **Vs. Demandados:** Néstor Restrepo Restrepo y Hernando Restrepo Restrepo.

uno de los actos, por no decir el más importante dentro de un proceso judicial, para poder dar continuidad y avanzar en el trámite respectivo y dicho acto está sujeto además a las formas y reglas fijadas para tal actuación, pues no le está permitido al Juez por ningún motivo, hacer suposiciones en este sentido; ya que el proceso se puede ver afectado de vicios de nulidad, debido a la vulneración de derechos fundamentales -como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción- que atañe la indebida notificación que se haga a quien debe ser notificado.

Así las cosas, deviene palmariamente la improcedencia de la petición formulada por la parte actora y contrario sensu, deberá requerirse a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal a los demandados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección física del inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición extendida por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que proceda en el menor tiempo posible a realizar las acciones, trámites y diligencias pertinentes, tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la dirección objeto del contrato de arrendamiento, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, o bien realice los pronunciamientos a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 003 DEL 14 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Carri
E-mail

583
gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ff58e3f9d1fec0184d0c038571e84a7c8392d8e16ef353a8f1cd67f35f124**
Documento generado en 13/01/2022 02:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>